

LEY 4858

Modificando la Ley 4344, orgánica de la Caja Popular de Ahorros.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícanse los incisos b) y el e) del artículo 1º de la Ley número 4344 en la siguiente forma:

b) Contribuir con parte de sus utilidades a cubrir las obligaciones a cargo del Montepío Civil de la Provincia;

e) Contratar seguros de vida e incendio y todo otro de carácter económico-social, con el personal de la Administración de la Provincia, Municipalidades, Banco de la Provincia de Buenos Aires, reparticiones autárquicas y toda otra institución cuyas actividades estén vinculadas al Gobierno de la Provincia o se encuentren bajo su dependencia.

Art. 2º Modifícanse los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley 4344, en la siguiente forma:

«Art. 5º Anualmente, las utilidades líquidas de la Caja se distribuirán en la siguiente forma:

a) El 30 % para el fondo de préstamos hipotecarios en efectivo;

b) El 30 % para el fondo de anticipos de sueldos;

c) El 15 % para el fondo de previsión;

d) El 15 % como aporte para cubrir las obligaciones del Montepío Civil de la Provincia;

e) El 10 % para cubrir los posibles quebrantos de los préstamos hipotecarios y anticipos de sueldos.

Una vez formado el fondo de previsión, el 15 % fijado por el inciso c) se distribuirá en la siguiente forma:

10 % para reforzar el inciso a).

5 % para ampliar el inciso d).

«Art. 6° La Caja Popular de Ahorros, formará un fondo de previsión hasta llegar a un monto cuya renta responda al servicio anual de amortización, intereses y comisión de los títulos de la Deuda Interna Consolidada, Serie A, 5 %, provenientes de la conversión de los empréstitos internos de Conversión, de acuerdo a la Ley 4293 y de los que entregue por el canje establecido en el artículo 4° de la presente ley. Dicho fondo se formará con el 15 % de las utilidades líquidas indicadas en el inciso c) del artículo 5° y con el 5 % del valor nominal de los certificados emitidos y no premiados que se tomarán de la utilidad de cada sorteo que se realice.

«Art. 7° El 80 % del fondo a que se refiere el artículo anterior podrá ser invertido en la siguiente forma: hasta el 40 % en el otorga-

miento de anticipos de sueldos, el resto en la concesión de préstamos hipotecarios en efectivo. Y el 20 % restante que se destina a Fondo de Previsión, será invertido en títulos de la Deuda Pública de la Provincia. Los títulos que se adquirieran no podrán ser entregados nuevamente a la circulación, y con tal propósito se inscribirá en ellos las siguientes leyendas: «Fondo Previsión. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Buenos Aires». Estos títulos, no obstante, podrán ser ofrecidos por la Caja en las licitaciones de amortizaciones que realice el Crédito Público o los banqueros o agentes fiscales del exterior al mismo precio, como mínimo, a que hubieran sido adquiridos, debiéndose invertir el importe íntegro de lo que se perciba en la compra de los nuevos títulos. Los títulos sorteados serán recibidos por el Crédito Público o los banqueros o agentes fiscales respectivos, contra la entrega de su importe, el cual será aplicado por la Caja a la adquisición de nuevos títulos».

Art. 3º Modifícanse los artículos 8º y 11 de la Ley 4344, en la siguiente forma:

«Art. 8º La Caja acordará por una sola vez a cada solicitante, préstamos en títulos de la Deuda Interna Consolidada de la Provincia de Buenos Aires o en efectivo, con garantía real de primera hipoteca y por cantidades que no excedan de 35.000 pesos, a los empleados y

jubilados de la Administración Pública de la Provincia en general y a los empleados administrativos de la Universidad Nacional de La Plata, comprendidos dentro de los términos de la Ley 4468 para los siguientes fines:

- a) Adquisición de la casa-habitación para el solicitante o de terreno para su edificación dentro del término que fije el Directorio de la Caja, no pudiendo, en ningún caso el valor del terreno insumir más del 40 % del monto del préstamo;
- b) Construcción de edificios destinados a la vivienda del solicitante en terreno de su propiedad o de su cónyuge;
- c) Cancelación de los gravámenes que afecten la casa-habitación de propiedad de los empleados o jubilados o de sus cónyuges a que se refiere este artículo.

Art. 11. Los préstamos serán reembolsables por el sistema acumulativo, devengarán el 5 % de interés y el 2 % de amortización anuales y además la comisión adicional fija del 1 %, también anual. Los pagos se efectuarán en dinero efectivo y en cuotas mensuales que se capitalizarán cada seis meses.

En los casos que el préstamo sea acordado en efectivo, abonará el interés fijado precedentemente y el 2, 3, 4 ó 7 % de la amortización anual, a opción del prestatario.

Art. 4º Agréguese a continuación del artículo 8º de la Ley 4344, modificado por la presente ley, el siguiente:

«Art. (Nueve)... el fondo destinado a préstamos hipotecarios en efectivo se formará:

- a) Con las cantidades que ingresen por concepto de amortización de préstamos hipotecarios en efectivo, acordados en virtud de leyes anteriores;
- b) Con el 30 % de las utilidades líquidas de la Caja;
- c) Con la diferencia que se obtenga en los servicios de amortización de los préstamos acordados en títulos;
- d) Con el importe de las multas que la Caja aplique por cualquier concepto».

Art. 5° Derógase el artículo 30 de la Ley número 4344.

Art. 6° Modifícanse los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 4344, la última parte del artículo 3° y el artículo 4° de la Ley número 4700, en la siguiente forma:

Art. 7° La Caja podrá acordar préstamos a los empleados de la Administración que contribuyan al fondo del Montepío Civil siempre que los aportes a cuya devolución tengan derecho de acuerdo con lo que establecen las disposiciones legales en vigor a la fecha de la contratación del préstamo, cubran el importe del mismo o en su defecto dando fianza suficiente a juicio del Directorio.

Art. 8° Los préstamos a que se refiere el artículo anterior se concederán sobre la base de los sueldos asignados en el presupuesto ge-

neral de la Administración y en la siguiente forma:

- a) A los empleados, con exclusión de los agentes de policía y personal de tropa, hasta el importe de cuatro meses de sus sueldos, con un límite máximo de 3.000 pesos, reembolsables en treinta cuotas mensuales iguales; o hasta el importe de dos meses de sus sueldos, reembolsables en diez y ocho cuotas mensuales iguales;
- b) A los agentes de policía y personal de tropa hasta el importe de dos meses de sueldos reembolsables en diez y ocho cuotas mensuales iguales.

Art. 9º Los jubilados y pensionistas de la Administración de la Provincia podrán obtener préstamos hasta el importe de dos meses de su jubilación o pensión reembolsables en doce cuotas mensuales iguales.

Art. 10. Los empleados del Ferrocarril Provincial, cuya designación efectúa directamente el Poder Ejecutivo, podrán obtener préstamos hasta el importe de dos meses de sus sueldos, reembolsables en doce cuotas mensuales.

Art. 11. La Caja podrá acordar préstamos hasta el importe de dos dietas mensuales a los senadores y diputados provinciales, reembolsables en doce cuotas mensuales iguales.

Art. 12. El fondo de la Sección Anticipos de Sueldos estará formado:

- a) Con el saldo deudor de los anticipos de sueldos en vigor a la fecha de promulgación de la presente ley;
- b) Con el 40 % a que se refiere el artículo 7º;
- c) Con el que establece el inciso b) del artículo 5º.

Art. 13. El Directorio fijará el período de renovación, el que no podrá ser menor de la tercera parte ni mayor que la mitad de la vigencia del préstamo. Asimismo establecerá las garantías adicionales necesarias para la concesión de los préstamos a que se refiere el inciso b) del artículo tercero y los artículos cuarto, quinto y sexto.

Art. 14. Los anticipos de sueldos devengarán el interés no mayor del 6 % anual que fije el Poder Ejecutivo, calculado sobre saldos deudores, el que se hará efectivo por adelantado, deduciéndose su importe de la suma acordada. En las renovaciones deberán ajustarse el interés correspondiente a la parte no vencida. En las cancelaciones anticipadas sólo se reintegrará el cincuenta por ciento de los intereses no vencidos, y el Directorio fijará el plazo dentro del cual podrán operar nuevamente.

Art. 15. En los casos que se acuerden préstamos mayores de dos meses de sueldos, autorizase a la Caja Popular de Ahorros para retener hasta el veinticinco por ciento del líquido a cobrar por el solicitante con destino a:

1º Pago del impuesto atrasado correspondiente a propiedades gravadas con hipoteca en la Institución.

2º Pago de servicios hipotecarios atrasados de préstamos acordados por la Caja.

3º Levantamiento de embargos que pesen sobre los haberes del solicitante.

Art. 16. Los prestatarios otorgarán los resguardos que exija la Caja.

Además otorgarán mandato irrevocable para que en su nombre y representación la Caja gestione la devolución de sus descuentos para responder al saldo que quedaren adeudando, con más los intereses a la tasa del seis por ciento anual durante el período en mora. La Caja deberá iniciar esa gestión dentro de los sesenta días de haber tomado conocimiento de la cesantía del deudor, siempre que el mismo no la hubiera iniciado dentro de dicho plazo.

El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Tesorería General, dispondrá la entrega de la suma adeudada a la Caja, reservándose el remanente para el interesado en los casos que corresponda.

Art. 17. El Directorio de la Caja Popular de Ahorros proyectará la reglamentación de la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Dicha reglamentación deberá ser sometida a consideración del Poder Ejecutivo, el cual

podrá introducirle las modificaciones que considere convenientes. Si dentro del término fijado en este artículo, la reglamentación no se hubiere proyectado, el Poder Ejecutivo procederá sin más trámite a dictarla.

Art. 18. El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que incorporen al texto de la presente los artículos de las leyes 4344 y 4700 que no han sido modificados y se rectifique la numeración de acuerdo con el orden que corresponda a partir de la sanción de la presente que regirá como Ley Orgánica de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Art. 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO RAMOS.

Felipe A. Cialé,

Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Modesto M. Marquina,

Secretario del Senado.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Cámara de Diputados:

— Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo.

— Entrada y destino a las comisiones Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos, setiembre 4 de 1942. Tomo II, págs. 1467 a 1469.

— Moción de sobre tablas, despacho de comisiones y aprobación en general y particular, octubre 28 de 1942. Tomo IV, págs. 2697 a 2703.

Cámara de Senadores:

— Entrada en revisión y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, octubre 30 de 1942, págs. 1576 a 1579. Moción de preferencia (apoyada), 1579.

— Despacho de comisión y sanción definitiva, octubre 30 de 1942, págs. 1706 - 1710.

Promulgada el 12 de noviembre de 1942.